

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce con cuarenta y siete minutos del trece de julio del dos mil veinte.

En fecha 23/6/2020 a las 16:54 horas la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 449-2020 en la cual requirió en formato electrónico:

“...información de: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien funge como magistrado propietario de la Sala de lo XXXXXXXXXXXXX; y en cumplimiento al artículo sesenta y seis literal b de la Ley de Acceso a la Información Pública solicito la información pública precisa de: 1) Si el precitado funcionario tiene expediente abierto en la Sección de Probidad. 2) Si el precitado funcionario ha presentado en tiempo hábil su declaración de patrimonio de los años del 2018 al 2020. 3) Los atestados presentados en su declaración patrimonial a la Sección de Probidad por el precitado funcionario de los años del 2018 al 2020. 4) Si el precitado funcionario recibió la constancia de cumplimiento de la Sección de Probidad” (sic).

***Considerandos.***

**I. 1.** Que por medio de la resolución con referencia UAIP/449/RPrev/869/2020(4) del 25/6/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la última notificación indicar respecto a los requerimientos **2, 3, 4** de su solicitud el cargo ostentado por el funcionario referido; además en relación a la petición número **4** debía señalar el periodo de dicho requerimiento.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las once horas con veinticinco minutos de este día, la peticionaria no subsanó la prevención realizada, la cual fue notificada el 25/6/2020.

3. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el art. 66 inc. 5° LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles

siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

A ese respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 66 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud número 449-2020, por no haber subsanado la peticionaria dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución UAIP/449/RPrev/869/2020(4) del 25/6/2020, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.